

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 15/03/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2024-00056-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DISTRACOM S.A.	MUNICIPIO DE LA JAGUA DEL IBIRICO - CESAR	Acciones de Cumplimiento	14/03/2024	Auto admite demanda	RPAAuto por medio del cual se admite la acción de cumplimiento de la referencia instaurada por DISTRACOM S.A., a través de su apoderado ALAN MAURICIO GENES SALAZAR, en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA...	 

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: DISTRACOM S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2024-00056-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por DISTRACOM S.A., a través de su apoderado ALAN MAURICIO GENES SALAZAR, en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34, del Decreto 1469 de 2010.

Ahora bien, respecto al material probatorio que se pretende hacer valer, se tendrán como pruebas las documentales aportadas en el escrito de demanda.

El Máximo Tribunal de esta Jurisdicción ha indicado que, al momento de establecer la procedencia del decreto de una prueba, le corresponde al juez examinar si se cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y utilidad, detallando lo siguiente:

“Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley”¹.

En este orden de ideas, respecto de la práctica del testimonio de la arquitecta FIORELLA FERRARI y la solicitud de oficiar a SERVIENTREGA, SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 y DEPRISA, el Despacho considera que estas pruebas no se tornan como conducentes, pertinentes y útiles, en razón a que lo que se pretende con ellas es verificar si el municipio demandado notificó o no, pronunciamiento de la prórroga de licencia de construcción a DISTRACOM S.A., además que con el testimonio se quiere dar a conocer los procedimientos utilizados por la sociedad accionante en cuanto a la solicitud de prórrogas de licencias de construcción, así como también indicar lo que le consta respecto de los hechos que aquí se reclaman.

En efecto, se pone de presente que las pruebas relacionadas en el párrafo anterior, no influirían en la decisión que se adoptará en el asunto, pues se recuerda que lo que se busca con la acción constitucional de la referencia, es el cumplimiento de una ley o acto administrativo, y su decreto además retrasaría la emisión de la sentencia, aunado a que lo que se pretende dilucidar con ellas puede ser aclarado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), Sentencia de fecha 15 de marzo de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, radicación 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227).

con otra prueba, bajo ese entendido el Despacho se abstendrá de decretarlas y en su lugar se ordenará al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, a fin de que informe con destino a este proceso, si concedió o no prórroga de licencia de construcción a favor de la parte actora y en caso afirmativo informe si realizó la respectiva notificación.

De otra parte, se decretará la prueba solicitada en la presente acción, consistente en requerir al alcalde del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO o quien haga sus veces para este cometido, para que rinda con destino a este proceso, informe escrito bajo gravedad de juramento, sobre los hechos debatidos que le conciernan, haciéndole la advertencia que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Asimismo, se requerirá a dicho alcalde o quien haga sus veces, para que remita a este Despacho copia del expediente administrativo de nombre de DISTRACOM S.A., identificada con Nit No. 811.009.788, donde consten todas y cada una de las actuaciones administrativas de las cuales se inició con la solicitud de prórroga de licencia de construcción. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por DISTRACOM S.A., por medio de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR, o quien haga sus veces.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la presente solicitud de cumplimiento.

SEXTO: Abstenerse de decretar las siguientes pruebas: testimonio de la arquitecta FIORELLA FERRARI y la solicitud de oficiar a SERVIENTREGA, SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 y DEPRISA, y en su lugar requiérase al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, para que dentro del término de tres (3) días

informe con destino a este proceso, si concedió o no prorroga de licencia de construcción a favor de la parte actora y en caso afirmativo se sirva allegar la respectiva constancia de notificación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: Requiérase al alcalde del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO o quien haga sus veces para este cometido, para que dentro del término de tres (3) días rinda con destino a este proceso, informe escrito bajo gravedad de juramento, sobre los hechos debatidos que le conciernan, se advierte que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

OCTAVO: Requiérase al Municipio de la Jagua de Ibirico o quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días, remita a este Despacho copia del expediente administrativo de nombre de DISTRACOM S.A., identificada con Nit No. 811.009.788, donde consten todas y cada una de las actuaciones administrativas de las cuales se inició con la solicitud de prórroga de licencia de construcción. Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

NOVENO: Se reconoce personería al doctor ALAN MAURICIO GENES SALAZAR, como apoderado de DISTRACOM S.A. conforme a los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/rpa.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849845e00c0226860a50770c2a31e80e4853766a8409b002aff4cbe7a32ab70a**

Documento generado en 14/03/2024 09:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>